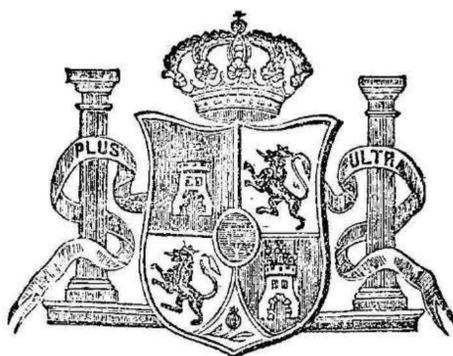


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 153.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Alcalde de Paredes de Nava en la noche del 19 del actual se fugó del depósito municipal de dicha villa el preso de tránsito Antonio Pérez Ruiz, al encontrarse fuera de las habitaciones por no ser de consideración, cuyas señas son las siguientes: alto, de 35 años, chato, con varias cicatrices en el cuello; viste chaqueta de lanilla color café, pantalón de pana negro, sombrero del mismo color de ala ancha, alpargatas azules y gasta reloj de plata grande con cadena del mismo metal.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de expresado fugado.

Palencia 21 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 154.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

En virtud del expediente incoado por D. Manuel Rivera Romero solicitando autorización para instalar en una finca de su propiedad sita en término municipal de esta Capital, una noria movida por fuerza animal

para extraer aguas del río Carrión en cantidad de dos litros por segundo de tiempo con destino al riego de dos hectáreas de terreno dedicadas á huerto: Vistos los favorables informes de la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Agricultura y Comisión Provincial: Visto lo dispuesto en los artículos 184 y 186 de la ley de Aguas: Considerando que al evacuar informe el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia es de opinión que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones; y Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales citadas, de conformidad con lo propuesto por el citado funcionario, he tenido á bien conceder á D. Manuel Rivera la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La ejecución de las obras se ajustará en todos sus detalles á los principios y términos contenidos en su instancia y proyecto.

2.ª Para el cumplimiento de lo expuesto deberá realizar las obras sin originar alteraciones en la corriente que puedan perturbar el régimen de las aguas.

3.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de 30 días, á contar de la fecha de esta autorización.

4.ª La Jefatura de Obras públicas con el personal á sus órdenes será la encargada de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones.

5.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad de la concesión.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, conforme lo pre-

venido en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Palencia 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 155.

En virtud del expediente incoado por D. David Rodríguez Vicario, vecino de esta Capital, pidiendo autorización para extraer y aprovechar aguas del río Carrión en cantidad de un litro por segundo de tiempo, por medio de una bomba aspirante, con destino á la alimentación de calderas y demás usos y servicios anejos á la fábrica de hilados y tejidos de lana que para la elaboración de mantas posee en esta Capital, solicitando al mismo tiempo la concesión de servidumbre de acueducto necesaria para su ulterior aprovechamiento: Vistos la Memoria y planos que constituyen el proyecto que acompaña á la instancia: Visto el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas y los prevenidos en el art. 23 de la instrucción de 14 de Junio de 1883: Considerando que al emitir informe el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia es de opinión que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones: Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo propuesto por el citado funcionario, he tenido á bien conceder á D. David Rodríguez la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado.

2.ª Si el peticionario estimara oportuno introducir alguna varia-

ción al realizar las obras que afectara esencialmente al proyecto presentado, deberá someter la modificación á la aprobación superior y si ésta fuere aprobada se verificará el replanteo con sujeción á la misma.

3.ª Las obras se llevarán á cabo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el que podrá autorizar aquellas modificaciones de detalle que sea conveniente introducir en el proyecto, siendo de cargo del concesionario el abono de los gastos que por el servicio de inspección se devenguen.

4.ª El replanteo de la obra será aprobado por el Ingeniero Jefe, quien también las reconocerá una vez terminadas.

5.ª Las obras deberán dar principio en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión y terminarse en otros dos meses.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y respetando los derechos particulares.

7.ª Será obligación del concesionario ejecutar las obras necesarias para mantener las servidumbres que con las obras suyas se intercepten, presentando los respectivos proyectos á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia.

8.ª Esta concesión se considerará caducada en el caso de que se falte á cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público conforme lo prevenido en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Palencia 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

**Obras públicas.—Expropiaciones.**

Recibida la relación nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término de Villavega, distrito municipal de Nestar, para la construcción del trozo primero de la carretera de Aguilar de Campoó á Brañosa y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha

relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,  
*Juan Jesús de Orbe.*

**TÉRMINO DE VILLAVEGA.—DISTRITO MUNICIPAL DE NESTAR.**

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes se expropian terrenos con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Aguilar de Campoó á Brañosa.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	Vecindad.
1	D. Eulogio Revilla.....	Tierra de labor.	Villavega.
2	Rosendo Ruíz.....	»	Idem.
3	Nicasio Fernández.....	»	Revilla de Santullán.
4	Nicolás Gómez.....	»	Villavega.
5	Fernando Merino.....	»	Cillamayor.
6	Vicente García.....	»	Villavega.
7	Juan Revilla.....	»	Idem.
8	Narciso Revilla.....	»	Idem.
9	Santos Diez.....	»	Idem.
10	Bernardo Gutiérrez.....	»	Nestar.
11	D. <sup>a</sup> María Robledo.....	»	Villavega.
12	D. Santos Diez.....	»	Idem.
13	D. <sup>a</sup> Francisca Alonso.....	»	Idem.
14	D. Pantaleón Millán.....	»	Idem.
15	José Aparicio.....	»	Idem.
16	Emeterio de Hoyos.....	»	Idem.
17	Francisco del Pozo.....	»	Idem.
18	Inocencio Ruíz.....	»	Idem.
19	D. <sup>a</sup> María Robledo.....	»	Idem.
20	D. Juan Revilla.....	Prado.	Idem.
21	Narciso Revilla.....	»	Idem.
22	Francisco del Pozo.....	»	Idem.
23	Cipriano García.....	»	Cenera.
24	D. <sup>a</sup> María Robledo.....	»	Villavega.
25	D. Victorino Diez.....	»	Idem.
26	Inocencio Ruíz.....	»	Idem.
27	D. <sup>a</sup> María Robledo.....	»	Idem.
28	Herederos de D. Enrique Duque	»	Cillamayor.
29	D. Cipriano García.....	»	Cenera.
30	Herederos de D. Valentín Martínez.....	»	Villavega.
31	D. Juan Revilla.....	»	Idem.
32	Santos Diez.....	Tierra de labor.	Idem.
33	Pantaleón Millán.....	»	Idem.
34	Tomás Gómez.....	»	Idem.
35	Nicasio Fernández.....	»	Revilla de Santullán.
36	Rosendo Ruíz.....	»	Villavega.
37	Juan Noriega.....	»	Cenera.
38	Mateo Alvarez.....	»	Cábria.
39	Emeterio Hoyos.....	»	Villavega.
40	D. <sup>a</sup> María Robledo.....	»	Idem.
41	D. Juan Revilla.....	»	Idem.
42	Vicente García.....	»	Idem.
43	Pedro Martín.....	»	Idem.
44	José Revilla.....	»	Idem.
45	Herederos de D. Valentín Martínez.....	»	Idem.
46	D. Pedro Millán.....	Prado.	Idem.
47	Herederos de D. Pedro Rodríguez Costana.....	Tierra de labor.	Cillamayor.
48	D. Victoriano Duque.....	»	Idem.
49	D. <sup>a</sup> Sabina Martín.....	»	Idem.
50	D. Manuel Mata.....	»	Idem.
51	Pedro Olea.....	»	Idem.
52	Herederos de D. Francisco García.....	»	Idem.
53	D. Felipe Revilla Ruíz.....	»	Idem.
54	Herederos de D. Francisco González.....	»	Idem.
55	D. Felipe Revilla Aguado.....	»	Idem.
56	Manuel Mata.....	»	Idem.
57	D. <sup>a</sup> Valeriana Blanco.....	»	Idem.
58	D. Francisco Vilda.....	»	Idem.
59	Juan Iglesias.....	»	Cenera.

Nestar 12 de Junio de 1900.—El Alcalde, Emiliano Revilla.—Hay un sello.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Valdeolillos con motivo de la construcción del trozo quinto de la carretera de Villoldo á Baltanás: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento.

Palencia 15 de Junio de 1900.—  
*Juan Jesús de Orbe.*

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Saldaña con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Saldaña á Riaño por Guardo: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento.

Palencia 15 de Junio de 1900.—  
*Juan Jesús de Orbe.*

## REAL ORDEN.

Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina, y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será

designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de dieciocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de la industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzosos. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales de-

berán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, número 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos del gremio comprendido en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, solicitando se declare el timbre que deban emplear en los documentos que expiden por las operaciones que realizan en el ejercicio de su industria; operaciones que consisten en comprar y vender alhajas, ropas y toda clase de mercaderías, concediendo á los vendedores un plazo para readquirir sus efectos:

Resultando que ni en la ley vigente ni en ninguna de las anteriores han sido comprendidos de manera expresa y terminante esta clase de documentos:

Considerando que si bien se subsanó la omisión de la ley de 15 de Septiembre de 1892 por medio de la Real orden aclaratoria de 23 de Abril de 1893, que dispuso que los documentos en que tales contratos se hicieran tributaran con sujeción á la escala establecida para los instrumentos públicos cuando su cuantía excediera de 25 pesetas, como comprendidos en el art. 174 de la ley que entonces regía, artículo que es el 192 de la vigente, no han podido apreciarse en toda su extensión los efectos de la disposición indicada, porque las operaciones que generalmente realizan estos establecimientos son de cuantía inferior á dicha cantidad, ofreciéndose ahora la dificultad por no alcanzar la exención del impuesto sino á los contratos cuya cuantía sea inferior á 10 pesetas:

Considerando que por la naturaleza de estas operaciones, por su corta duración, por la situación en que necesariamente han de hallarse los que recurren á estos establecimientos, que también es de tener en cuenta, pues son los que en realidad satisfacen el impuesto, y principalmente por la especialidad de los documentos que están establecidos para representar tales contratos, se impone

reconocer que se separan de los que comprende el art. 192 de la ley vigente:

Considerando que el art. 158, párrafo segundo, relativo á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y de Socorros, grava con timbre de 10 céntimos cada empeño ó préstamo que exceda de 50 pesetas, siendo éste el precepto que por equidad y en justicia procede aplicar á las operaciones de que se trata, en razón á que no ya tienen analogía con las que hacen los Montes de Piedad, sino que en lo esencial son de la misma clase, si bien la exención sólo deberá alcanzar á las operaciones cuya cuantía no exceda de 10 pesetas, por tratarse de documentos expedidos por particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, se ha servido resolver, aplicando los preceptos citados, que los industriales comprendidos en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial y los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, á quienes se refiere la primera parte del mismo núm. 71, deberán fijar el timbre móvil de 10 céntimos en la matriz del recibo ó documento que expidan, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas, debiendo inutilizarlo como se dispone por el art. 9.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES.

REGIÓN 8.ª—PROVINCIA DE PALENCIA.

### Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899-900.

Segunda subasta por no haber tenido efecto la celebrada el día 12 de Marzo último.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de veinticuatro árboles maderables concedido al pueblo de Santoyo, consignado en el monte número del Catálogo, denominado Plantío Barruelo y sito en el término municipal de Santoyo.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Santoyo el día 10 del próximo mes de Julio y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de sesenta y dos pesetas dieciséis céntimos en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio

abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva, y la licencia escrita del Ingeniero de la Región ó Ayudante de la provincia á la referida Comisión, que se la expedirá cuando se acredite haberse hecho el ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 17 del Real decreto, reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

8.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de noventa días, á contar desde el día en que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obligado, en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte que no causen daño á los que han de quedar en pié, y cuando ésto no sea posible, por el lado en que se ocasione menos, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados de la región en

unión del rematante y una Comisión del Ayuntamiento, si quiere presentar el acto, no se pruebe que aquéllos han sido forzosa é inevitablemente causados.

11.<sup>a</sup> No podrán separarse las maderas del pié del tocón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la región, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

12.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos que existan en el monte, y si aquéllos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados de la región.

13.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concepción de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14.<sup>a</sup> El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios de la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

15.<sup>a</sup> Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

16.<sup>a</sup> El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de ramera, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

17.<sup>a</sup> Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte.

18.<sup>a</sup> Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é instrucciones de la Dirección general de Propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

19.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Palencia 9 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe de la Región, José Zorrilla.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Patentes especiales de Médicos.

#### Circular.

Tanto como á aquellos Sres. Facultativos, interesa la presente á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales de esta provincia, y si unos y otros se adaptan á ella, al solicitarse por los primeros la expedición de aquellos documentos creados por Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y al recibirse por los segundos dichas peticiones, evitarán, no cabe duda, que en esta ocasión se produzcan ese gran número de incidencias que todos los años surgen ya por unas, ya por otras razones.

La experiencia es la inspiradora de las instrucciones que á continuación han de darse, con las que se tiende no solo á que no haya necesidad, en lo sucesivo, de que por esta Administración se haga un trabajo tan molesto, como de fácil evitación, cual es despachar aquellas reclamaciones, si que también á poner á cubierto de todo trastorno los intereses de los particulares á quienes se dirige.

Es por todos sabido que los muchísimos que han sufrido han dado lugar á que se promulgue la Real orden de 9 de Febrero de 1898 y que se dicten algunas más disposiciones aclaratorias del Real decreto antes citado.

A dos órdenes pueden reducirse las reclamaciones que en esta provincia se producen por no pocos Facultativos.

Con las unas se persigue que el importe de la contribución que la Administración les exige sea menor, pretensión que siempre hay que desestimar porque esta oficina no puede, en manera alguna, modificar ni el espíritu ni la letra clara y terminante del art. 11 del Real decreto á que antes se ha referido, máxime, existiendo la Real orden de 8 de Febrero del 98, que también se cita más arriba, que satisface, en parte, los deseos de aquella clase.

Con las otras reclamaciones se propende á la anulación de patentes ó recibos de déficit, cuando éste se señala por hallarse ya provisto de otra en otro término municipal el Profesor á nombre del cual se han expedido.

Siendo, pues, dos las únicas causas que producen efectos tan molestos, contra ellas se dirige esta Dependencia, extinguiéndolas, en absoluto, es su propósito y cree lo logrará si se observan las dos únicas recomendaciones que hará al final de esta circular.

El Real decreto de 4 de Enero próximo pasado, para la adaptación de documentos cobratorios al año natural, dispone en su art. 6.<sup>o</sup>, párrafo 3.<sup>o</sup>, lo siguiente:

«Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.<sup>a</sup> y en la especial de Médicos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.»

Es, pues, indudable, que el mismo procedimiento que en esta época del

año se siguiera en los anteriores por los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que en esta provincia ejercen su profesión, hay que seguir en la presente; su forma será la única que varíe y con tal objeto se dán á continuación las siguientes reglas, afectando á ellos la primera, obligando la segunda á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que constituyen aquella.

1.<sup>a</sup> Por todos los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que piensen ejercer su profesión en esta provincia durante el segundo semestre del corriente año natural, se solicitará ante el Sr. Alcalde del pueblo en que residan habitualmente, el certificado de patente por medio del cual han de hacer efectivo la mitad del importe de la patente de que deseen proveerse, siendo de absoluta necesidad, por tanto, que expresen en el documento en que la soliciten la clase de la que desean.

Para formular la petición indicada se servirán subordinarse al modelo que seguidamente se les facilita, que sirviéndose de él todos, es seguro que los trabajos que luego hay necesidad de llevarse á cabo por esta oficina de mi cargo se efectuarán rápida y exactamente.

Se les recomienda con todo interés, y esta recomendación se les hace con el fin de no lesionar sus intereses, que aquéllos que ejerzan su ministerio en más de un término municipal, hagan constar los nombres de todos, pues como para el ejercicio de aquél solo es necesaria una patente (según resolución de fecha 28 de Febrero último de la Dirección general de Contribuciones), haciendo ésto se evitarán duplicidades; y

2.<sup>a</sup> Por ningún Alcalde de Ayuntamiento de esta provincia se admitirá petición de patente especial de Médico que no se halle extendida, si no precisamente con arreglo al modelo que á continuación se inserta, sin que difiera de él muy notablemente.

Como es probable que alguno de los Facultativos que están obligados á proveerse de patente dejen, distraídamente, de solicitarla dentro del plazo que marca el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, (primera quincena de Julio) se impone por la presente circular á todas las Autoridades municipales á quienes afecta esta disposición, el deber ineludible de que, tan pronto como de ella tengan conocimiento, recomienden su lectura al Profesor ó Profesores de Medicina que ejerzan su profesión dentro de su jurisdicción, con el fin de que, si hay necesidad de exigir á alguno las responsabilidades que determina el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto últimamente citado, no aleguen ignorancia.

Es, pues, obligatorio que dentro de la primera quincena del próximo mes de Julio se remitan á esta Administración por los Sres. Alcaldes todas las peticiones de patentes de aquella clase que les hayan sido presentadas, las que á más de ser en la forma que se indica, estarán reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta cada una.

Palencia 19 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

Modelo que se cita en la circular de la Administración de Hacienda de esta provincia referente á patentes de Médicos.

PUEBLO DE.....

Don.....Médico,

desea que por la Administración de Hacienda de esta provincia se le provea en este distrito municipal (1) en que reside habitualmente, de una patente de la clase..... para el ejercicio de su profesión durante el segundo semestre del año natural corriente.

.....á.....de.....de 1900.

(1) Pongo en conocimiento de dicha Dependencia que también ejerzo mi profesión en los pueblos de esta provincia que á continuación expreso.

### Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados acordó en sesión de este día prorrogar el anuncio de la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; su dotación consiste en cuatrocientas pesetas anuales por la asistencia de veinte familias pobres, que cobrará por trimestres de fondos municipales, y dos mil quinientas pesetas próximamente á que ascienden la igualas de los vecinos pudientes, á razón de doce pesetas cincuenta céntimos por matrimonio y una peseta por cada un individuo de familia.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del plazo de diez días, acompañando los certificados de méritos y servicios.

Autilla del Pino 20 de Junio de 1900.—El Alcalde, Paulino Aguado.

### Anuncios particulares

#### ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de las rastrojeras y barbechos de todo el término municipal de Fuentes de Nava.

Los que deseen su adquisición podrán pasar á tratar con D. Anastasio Diez Baquerín, de aquella vecindad, antes del 30 del corriente mes.

3—4

### COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

#### Representación de Palencia.

Con arreglo á lo acordado por la Dirección de esta Compañía, se abre concurso para adjudicar el servicio de arrastres en esta provincia, hasta el 30 de Junio de 1904.

Los que deseen hacer proposiciones al efecto, deberán presentarlas por escrito en las oficinas de esta Representación, sita en la calle Mayor, núm. 254, principal, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones en cualquier día no feriado, desde las diez de la mañana á una de la tarde, hasta el 30 del mes actual.

Palencia 18 de Junio de 1900.—El Representante, Teodoro Ramírez Rojas.

2—2

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.